Constancia: Le informo Señora Juez que, una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura sobre antecedentes disciplinarios, no aparecen registradas sanciones en contra de la apoderada judicial demandante Dra. Daniela Correa Arroyo. A Despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 30 de junio de 2023

LUCAS NAVARRO
Oficial Mayor

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro de julio de dos mil veintitrés

Proceso	Restitución Inmueble Arrendado
Demandante	Hernando Antonio Correa Correa
Demandado	Ayde Patricia González Rojo y otros
Radicado	05001 40 03 028 2023 00922 00
Providencia	Inadmite demanda

Incoada por HERNANDO ANTONIO CORREA CORREA, la presente demanda VERBAL SUMARIA de Restitución de Inmueble Arrendado, en contra de AYDE PATRICIA GONZÁLEZ ROJO, DAIANA ARBOLEDA GONZÁLEZ y FLAVIO RAFAEL RAMÍREZ GONZÁLEZ, de conformidad con lo estipulado en el Art. 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la misma para que en el término de cinco (5) días la parte demandante cumpla con los siguientes requisitos so pena de rechazo:

1. Conforme al Art. 245 del C. G del P., afirmará si las versiones originales de los documentos escaneados, y que fueron allegados con la demanda, están bajo su custodia o dónde se encuentran los mismos.

2. Allegará prueba documental IDÓNEA del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de éste hecha en el interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria (Art. 384 Núm. 1 del C. G. P.)

   Se advierte que el contrato de arrendamiento acá anexado no especifica el inmueble objeto del mismo.

3. Complementará los hechos de la demanda señalando de forma clara y discriminada los periodos mensuales debidos por los accionados e indicará a cuánto asciende el

canon de cada uno y demás conceptos adeudados, para efectos de una futura aplicación del inciso segundo del artículo 384 del C.G.P.

Tendrá en cuenta los incrementos pactados en el contrato de arrendamiento.

4. Excluirá las pretensiones segunda y tercera toda vez que son propias de un proceso ejecutivo (que en estos casos puede incoarse por aparte o con *posterioridad* a la sentencia).

5. El legitimado en la causa por pasiva en este tipo de procesos de restitución de tenencia es el **arrendatario o coarrendatarios**. Ahora bien, el señor FLAVIO RAFAEL RAMÍREZ GONZÁLEZ suscribió el contrato de arrendamiento únicamente en calidad de codeudor, por lo tanto, se limita a responder solidariamente con los arrendatarios por las prestaciones económicas, principalmente cánones de arrendamiento.

   Por lo tanto, lo excluirá de la presente acción o realizará las explicaciones a que haya lugar.

6. De conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, acreditará que efectivamente se envió la demanda y sus anexos a la demandada AYDA PATRICIA GONZÁLEZ ROJO. Lo anterior ya que, de la impresión del mensaje de datos anexado, no es posible verificar el contenido de los archivos adjuntos:

7. Acreditará el envío de la demanda y sus anexos a la demandada DAIANA ARBOLEDA GONZÁLEZ por medio físico, de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, y arrimará la respectiva prueba de entrega a fin de una eventual aplicación del inciso final de dicha norma. De la misma manera deberá proceder con el memorial mediante el cual se subsane requisitos y sus anexos.

8. Allegará un nuevo poder que cuente con presentación personal por parte del poderdante, o se conferirá uno por mensaje de datos, tal como lo permite el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

   Lo aportado en este caso fue i) un documento PDF que incorpora el poder y ii) la impresión de un correo electrónico en el que se observa un archivo adjunto

denominado "*10084792- 11093- PODER RESTITUCIÓN CLAUDIA BOTERO.pdf*" cuyo contenido no puede ser verificado por el Juzgado. Es decir, no existe certeza que el poder acá allegado es el que efectivamente corresponde a dicho archivo adjunto.

Para que un mensaje de datos pueda valorarse como tal debe aportarse en el mismo formato en que fue generado o en algún otro que lo reproduzca con exactitud (art. 247 del C.G.P.).

En ese sentido, si el poder consiste en un ARCHIVO ADJUNTO, debe ser posible para el Juzgado verificar que efectivamente fue el que se envió con el correo electrónico respectivo (ello no se logra con la impresión por separado del poder y del correo electrónico).

NOTIFÍQUESE,

15.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a501866e130ab93a101b86892ae8438623d184d1dc27c95d401dfbe82615080**
Documento generado en 04/07/2023 07:59:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica